

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante por medio del correo institucional de juzgado interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de abril de 2020 (fol. 319 a 320); Asimismo, los días 27 de enero y 10 de febrero de 2021, allego memorial solicitando la entrega de los dineros consignados a favor de los herederos de la señora BERTILDA SARMIENTO DE SUSAS, donde el heredero señor JOSE BAUDILIO SUSAS SARMIENTO, tiene poder de los demás herederos para recibir los valores correspondientes, los cuales se encuentran consignados a la orden de este juzgado (fol. 321 a 325). Dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2009-00406-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de abril de 2020, como quiera que: *“...ya se tramito el proceso de sucesión y culmino, de ahí que se aportó la escritura, donde consta lo manifestado Igualmente se aportó el poder con la demanda, con expresas facultades, para intervenir en el proceso; y si es del caso el título RETROACTIVO PENSIONAL podría ser entregado directamente al beneficiario enunciado. El concepto de las sumas consignadas, es la cancelación de lo ordenado en las providencias judiciales, que reposan en el expediente (retroactivo pensional y costas procesales), sumas que estoy de acuerdo Según decreto 2601 de 2009, ALCALIS DE COLOMBIA, dejo de existir y para todos los efectos quedo representada por EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA...”*

Frente a lo anterior, sería del caso proceder a su estudio, sin embargo, el Despacho advierte que el proveído atacado corresponde a un auto de sustanciación, el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del

C.P.T. y la S.S., no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual, se negará el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho. No obstante, menester es indicarle al profesional del derecho que el artículo 68 del Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

El citado artículo se refiere a que fallecida una de las partes procesales, tratándose de personas naturales, se continuará el juicio con sus herederos, atendiendo el orden sucesoral frente a su vocación hereditaria, conforme a lo anterior, si bien el apoderado de la parte demandante indica que ya realizó la sucesión procesal a través de notaria, el despacho le informa que se hace necesario adelantar dentro de este proceso la sucesión conforme a lo prevé el artículo en cita, a fin de garantizar el derecho de los sucesores, incluyendo a los posibles herederos indeterminados, que no pudieron hacerse presentes en el actual juicio, por lo que deberá acatar lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, aunado a que tendrá que informar la dirección de los herederos para efectos de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la manifestación del procurador judicial en relación a que se encuentra dentro del plenario poder con expresas facultades, para intervenir en el proceso, el mismo fue conferido por la demandante BERTILDA SARMIENTO DE SUSANA (q.e.p.d), y no por sus herederos determinados para actuar dentro del presente proceso, así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de data 02 de diciembre de 2020, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, observa el Despacho que, efectivamente ALCALIS DE COLOMBIA dejo de existir y para todos los efectos quedo representada por EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, así las cosas, se dispondrá a librar oficio al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que informe que emolumentos se están cancelado cancelando a través de los títulos judiciales Nos. **400100006905684** de fecha 06 de noviembre de 2018, por la suma de **\$11.486.000.oo**, **400100007344167** de fecha 29 de agosto de 2019, por la suma de **\$33.321.180.oo** y **400100007356907** de fecha 03 de septiembre de 2019, por la suma de **\$3.293.100.oo**.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del CPTSS, dadas las razones expuestas en la pare motiva.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO, en el numeral 3° del auto de fecha 02 de febrero de 2020, esto es, aporte el poder conferido por los herederos determinados de BERTILDA SARMIENTO DE SUSANA (q.e.p.d), además deberá informar la dirección de los herederos para efectos de notificaciones.

TERCERO: Por secretaría librese y tramítese oficio con destino EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que informe que emolumentos está cancelando a través de los títulos judiciales Nos. **400100006905684** de fecha 06 de noviembre de 2018, por la suma de **\$11.486.000.oo**, **400100007344167** de fecha 29 de agosto de 2019, por la suma de **\$33.321.180.oo** y **400100007356907** de fecha 03 de septiembre de 2019, por la suma de **\$3.293.100.oo**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y PUBLIQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante hectorumo@hotmail.com y a los correos electrónicos del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, notificacionesjudiciales@fps.gov.co y **MINISTERIO DE**

COMERCIO,

INDUSTRIA

Y

TURISMO: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6158a700e0d2ec38b845f94372f44bc95ff03cb3f5d946b25dacd75abc9
a0ac6**

Documento generado en 23/04/2021 03:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>